



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE**  
Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche.  
Fax 01-981-81-3-38-73  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

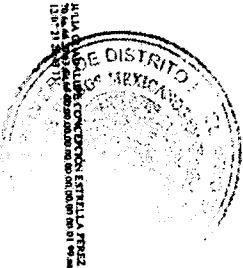
SECCIÓN SEGUNDA.  
MESA AMPAROS.  
EXP. 963/2021-IV-B  
ASUNTO: SE COMUNICA SENTENCIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche, del Servicio de Administración Tributaria. Presente.Of.14230-IV-B
- Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche, del Servicio de Administración Tributaria.Presente.Of.14231-IV-B
- Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social. Presente.Of.14232-IV-B
- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.Presente.Of.14233-IV-B
- Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado.Presente.Of.14234-IV-B
- CITIBANAMEX, Grupo Financiero BANAMEX, Sucursal 145 Campeche. Presente.Of.14235-IV-B
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Ciudad de México.Of.14236-IV-B
- Encargado de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social.Presente.Of.14237-IV-B
- Banco Nacional de México.Presente.Of.14238-IV-B
- Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Ciudad de México.Of.14239-IV-B
- Coordinador de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Ciudad de México.Of.14240-IV-B

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL  
RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA

RECIBIDO  
18 JUL 2022  
BAN FRANCISCO DE CAMPECHE  
HORA: 9:21 PM



En el expediente cuyo número de auto al rubro formado con motivo de la demanda de amparo promovida por [redacted] por conducto de su apoderado legal / [redacted], se dictó la sentencia siguiente:

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a las ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, día y hora fijados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo 963/2021, promovido por la persona moral [redacted]

por conducto de su apoderado legal

En audiencia pública Grissell Rodríguez Febles, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, asistida de Julia Guadalupe Concepción Estrella Pérez, Secretaria con quien actúa y da fe, como está ordenado en el auto de dos de junio de dos mil veintidós, procede a celebrar la audiencia constitucional sin la asistencia de las partes.

La Secretaria hace relación de la demanda y demás constancias de autos, y da cuenta a la Juez con los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables en el curso inicial de demanda 1. Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche, del Servicio de Administración Tributaria; 2. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche, del Servicio de Administración Tributaria; 3. Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social; 4. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 5. Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado; 6. CITIBANAMEX, Grupo Financiero BANAMEX, Sucursal 145 Campeche, todas en esta ciudad y 7. Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con residencia en la Ciudad de México, y los rendidos en ampliación de demanda por el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en esta ciudad; Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Director General Adjunto de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ambos con residencia en la Ciudad de México.

Seguidamente, la Juez acuerda: Se tienen por rendidos en tiempo y forma los informes justificados de las aludidas autoridades responsables, para todos los efectos legales procedentes.

RECIBIDO  
20 JUL 2022  
Como electronico  
Ene. R. B. [redacted]

Abierto el período de pruebas, se da cuenta con las documentales que las responsables anexaron a su informe con justificación, así como las ofrecidas por la parte quejosa, junto con su escrito inicial de demanda de amparo. La Juez acuerda: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las documentales de referencia, las cuales se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, por lo que al no haber más pruebas por desahogar se declara cerrado este período.

Acto continuo, se abre el período de alegatos, en el cual se hace constar que las partes no hicieron uso de ese derecho. A lo anterior, la Juez acuerda: Se tiene por perdido el derecho de las partes para alegar, con lo cual se da por terminada esta etapa procesal.

Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ni pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se da por concluida la presente audiencia constitucional, procediéndose al dictado de la siguiente:

### SENTENCIA

VISTO, para resolver el presente juicio de amparo indirecto 963/2021; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO. Demanda inicial.** Por escrito recibido el trece de julio de dos mil veintiuno, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de la Oficialía de Partes de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, la persrea moral

por conducto de su apoderado legal, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos, que a continuación se especifican:

**“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: Tal y como lo plasmé anteriormente, hasta la presente fecha desconozco la autoridad emisora del acto hoy reclamado (embargo precautorio de mi cuenta bancaria).**

#### Ordenadoras

a) **Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche del Servicio de Administración Tributaria**

b) **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche del Servicio de Administración Tributaria**

c) **Instituto Mexicano del Seguro Social.**

d) **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

e) **Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.**

#### Ejecutora

a) **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

b) **CITIBANAMEX, GRUPO FINANCIERO BANAMEX. - Sucursal Suc. 145 CAMPECHE CAMP, CALLE 53 # 15, CENTRO**

#### IV.-ACTOS RECLAMADOS.

A) **El embargo precautorio decretado respecto de los depósitos bancarios contenidos en la cuenta de cheques radicada en CITIBANAMEX, con clave interbancaria, número de contrato**

**SEGUNDO. Trámite del juicio.** Por auto de veintidós de julio de dos mil veintiuno, la citada demanda de garantías se radicó, admitió y registró en el Libro de Gobierno bajo el expediente 963/2021; se solicitó a las responsables sus informes con justificación; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete, quien no formuló pedimento alguno; además, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para su aplicación, se hizo del conocimiento de las partes que tenían hasta la celebración de la audiencia constitucional para que manifestaran si aceptaban o no la publicación de sus datos personales al hacerse pública la presente resolución.

Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de la parte quejosa, a través de la cual pretendió ampliar su demanda de amparo, señalando como nuevos actos reclamados el oficio SIARA IMSSCC0404/2020/000319, de dos de diciembre de dos mil veinte y el diverso 214-1-5613276/2020, de diez de diciembre siguiente, los cuales atribula, entre otras autoridades al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social y Encargado de la Oficina del Instituto Mexicano del Seguro Social, en esta ciudad; por lo que previo a proveer sobre la citada ampliación, se dio vista a la parte quejosa, a efecto de

Cobra aplicación la jurisprudencia número 23, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito<sup>17</sup>, del título y contenido siguientes:

**"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

No representa obstáculo a la conclusión anterior que se admitiera a trámite la demanda de amparo, pues, tal acto procesal no constituye un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advierte del análisis de las constancias de autos, puesto que este Juzgado está obligado a proceder en tales términos, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, en tanto que tal cuestión es de orden público y de estudio preferente, por ende, debe ser analizada en cualquier momento, incluso en segunda instancia por el tribunal revisor.

En apoyo a las consideraciones expuestas es aplicable la tesis del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito<sup>18</sup>, cuyo contenido enseguida se transcribe:

**"DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA.** El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda, en forma alguna le impide el analizar en su sentencia si existen o no motivos de improcedencia, toda vez que el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece que debe desecharse de plano la demanda cuando de ella misma se pudiera advertir de modo manifiesto e indudable motivos de improcedencia, más dicho numeral de ninguna manera impide que, admitido dicho curso, el Juez Federal pueda ocuparse de la causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso del juicio de garantías."

**SEXTO. Supresión de datos sensibles.** Las partes en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone su artículo primero transitorio.

Sin embargo, atento a los numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de nombrada ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y, ponerla a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, previsto en el TÍTULO QUINTO, DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I, de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis (vigente a partir del diez de mayo siguiente en términos del artículo primero transitorio del decreto).

Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 a 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se SOBREEE en el presente juicio de amparo promovido por la persona

VARIABLE, por conducto de su apoderado legal Alfredo Dorantes Cervantes, en contra del acto que reclama de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la Ciudad de México y otras autoridades, por los motivos aducidos en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena de oficio la protección de los datos personales de las partes.

Notifíquese, y en acatamiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en versión original conforme al "Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Así lo resolvió y firma Grisel Rodríguez Febles, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, ante Julia Guadalupe C. Estrella Pérez, Secretaria Judicial que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, 14 de julio de 2022.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Lic. Julia Guadalupe Concepción Estrella Pérez.  
(FIRMA ELECTRÓNICA)

<sup>17</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, Materia Común, consultable en la página 252.

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 544, en el tomo XIV, Julio de 1994.